

San Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025

---**VISTOS:** Los autos caratulados SUELDO, MARTIN DANIEL C/ MOGILNER, GABRIEL S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-00024-L-2024; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---El letrado de la parte demandada, mediante presentación E0076 de fecha 05/11/2025 , adjuntó el oficio de embargo del bien dado en garantía en sustitución del depósito previo establecido en el art. 65 de la Ley 5.631.

---Previo a continuar con la reseña de los fundamentos de la parte demandada para plantear la nulidad, corresponde aquí señalar que mediante providencia de fecha 24/10/2025 y a pedido de la parte actora (E0073 y E0074), se resolvió hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia I0098 y tener por desistido el recurso extraordinario presentado por la parte demandada (E0045) por encontrarse vencido el plazo otorgado en providencia de fecha 30/09/2025 (I0098) sin que se haya acreditado el diligenciamiento del oficio al RPI. Ello, en razón que había vencido el plazo otorgado a tal fin el 14/10/2025 en sus dos primeras horas.-

---Señalado lo anterior, corresponde continuar con los fundamentos de la parte demandada para realizar su planteo de nulidad.

---Argumenta que no se puede tronchar el derecho al recurso por problemas registrales que sucedieron, frente a la clara y concreta voluntad de garantizar la sentencia en caso de confirmarse.

---Afirma que el 2 de octubre/25 presentó el oficio para la anotación del embargo y el 9 de octubre fue observado el mismo, por razones registrales ajenas a su dominio.

---Que su parte cumplió con el oficio. Que cumplió con la subsanable dificultad del Registro, y que subsanó esta inmediata forma, adjuntando el oficio en el día de la fecha (05/11/2025).

---Que el 23 de octubre la Sra. presidenta despacha un auto diciendo que hace efectivo el apercibimiento declarando desierto el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse acreditado el diligenciamiento del oficio al RPI.

---Sostiene que no se acreditó ese diligenciamiento porque no se firmó el oficio por una observación que dependía del registro (una modificación de los datos registrales) y no de su parte.

---Que no podía acreditar el diligenciamiento del oficio de inscripción del embargo porque el oficio de inscripción del embargo no se firmó, y que no podía inscribirlo si no se había firmado. Entiende que ello, constituye un error de la Presidencia.

---Sostiene que dicha resolución de la Sra. presidenta lo que hace, es declarar inadmisibile el recurso extraordinario por entender, por error, que no se cumplió con anotar el embargo (imposible hacerlo porque no se firmó el oficio, por el problema registral que dice indicar).

---Afirma que la decisión de inadmisibilidad de un recurso extraordinario no es una facultad de la Sra. Presidenta.

---Entiende que es una decisión que debe adoptar el cuerpo, el tribunal en pleno, como lo dice sin dejar dudas el art. 62 del Código Procesal Laboral, ésto es la decisión de admitir o no admitir el recurso es del cuerpo y no de la Presidencia, y por ello, considera que tal providencia es un acto procesal nulo, por ser un acto irregular emitido por un órgano (la presidencia) que no esta facultado por el código procesal laboral para dictarlo (art. 62, tercer párrafo, que claramente dice que es facultad del cuerpo, y no de presidencia).

---Afirma que el acto procesal que impugno por nulidad carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

---Sostiene que le causa perjuicio a su parte porque le impide el derecho al recurso, atentando contra el debido proceso y derecho de defensa, dos garantías constitucionales y el interés que procura subsanar su parte es que la sentencia impugnada sea revisada por el STJ y eventualmente por la CS.

---Señala que plantea la nulidad en tiempo y forma (art. 151, 152 y sig. Cod Procesal Civil de aplicación supletoria), y dentro del tercer día de notificado (el acto nulo fue dictado el día 23 de octubre pero puesto en el sistema el día 24 en hora inhábil, por lo que se reputa que su publicación es el día siguiente de nota, 28 de octubre, por lo que el plazo para la nulidad comenzó a correr el 30 de octubre, por lo que la nulidad que plantea vence el 7 de noviembre.

---Luego explica y funda el motivo por el que entiende que no corresponde interponer un recurso de revocatoria contra la providencia que pretende se declare nula, porque lo considera un acto irregular.(ART. 151 segundo párrafo y sig. Cod. Proc. Civil) . Reitera que interpone la nulidad en tiempo y forma.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo del planteo de nulidad, con imposición de costas.

---Señala que autos no existe constancia alguna de diligenciamiento del oficio en cuestión, ni se ha acreditado inscripción, gestión o actuación alguna ante el Registro correspondiente, y afirma que ello puede acreditarse con la simple lectura del movimiento E0076, movimiento en la que no se adjunto ningún oficio.-

---Afirma que la presentación en cuestión no es más que otra maniobra dilatoria, vacía de contenido real, con el único propósito de impedir que la sentencia adquiriera firmeza.

---Entiende que la contraria incurre en una confusión conceptual y jurídicamente que revela una interpretación errónea de la ley y la resolución dictada por el Tribunal.

---Sostiene que de manera incorrecta, la contraria afirma que la Sra. Presidente del cuerpo habría declarado “inadmisible” el recurso extraordinario interpuesto, y que ello no es así.

---Señala que la resolución en cuestión, no declaró inadmisibile el recurso, sino que tuvo al demandado por desistido del mismo, lo que entiende, constituye una figura radicalmente distinta y de consecuencias jurídicas más graves a la que plantea la contraria.

---Precisa que “inadmisible” significa que un recurso no reúne los requisitos legales exigidos para su tratamiento, lo que impide su consideración por el tribunal pero sin afectar la existencia del recurso en sí; pero que “desistido” implica que el recurrente ha perdido el derecho a sostener el recurso, ya sea por abandono, incumplimiento o renuncia tácita.

---Por ello, entiende que la resolución de la Presidencia de tener por desistido el recurso, lo fué ante el incumplimiento reiterado de la demandada en acreditar un diligenciamiento de oficio que el cual era exigido como garantía.

---Afirma que la interpretación que pretende instalar la parte demandada no sólo es errónea, sino también maliciosa, orientada a tergiversar la realidad y prologar un proceso que ya ha agotado toda instancia.

---Solicita que en virtud de la conducta procesal de la contraria que entiende es temeraria y maliciosa, obstruccionista, ajena al deber de lealtad, probidad y buena fe, y contraria al principio de moralidad que debe regir el proceso, por parte del letrado de la parte demandada, que en virtud de lo normado por el art. 33 inc. 3, 41 y cctes. del CPCC, se aplique la sanción pecuniaria correspondiente y con arreglo a las disposiciones del Código de Rito.-

---**Decisorio:**

---En primer lugar corresponde señalar que en 08/04/2025 fue dictada sentencia

definitiva. La misma fué publicada el 09/04/2025 por haberse completado su firma digital, luego de publicada la letra diaria. Venciendo el plazo para interponer recurso extraordinario el 29/04/2025 ó el 30/04/2025 en sus dos primeras horas.

---La parte demandada interpone recurso extraordinario el 29/04/2025 16:52:51.

---Respecto el cumplimiento del requisito del depósito previo previsto en el art. 65 de la Ley 5.631, la demandada manifiesta la imposibilidad de su depósito , adjunta certificación contable para acreditar la iliquidez para cumplir el mencionado depósito y ofrece en garantía el inmueble matrícula 19-9904, 192E30206 ? 192E30207, de propiedad de su letrado patrocinante, solicitando se ordene la anotación del embargo.

---Mediante providencia de fecha 07/05/2025, se tuvo por acompañada certificación contable, y se dispuso que atento que el bien inmueble dado en garantía resulta ser de titularidad del letrado patrocinante Dr. Rodolfo Laureano Rodrigo y la Sra. Hilda Stang y, sin perjuicio que el art. 65 Ley 5.631 no contiene limitación alguna en relación a la titularidad del bien que pueda ofrecerse en garantía siempre que dicho/a titular sea quien la ofrezca a favor del condenado, se intimó al presentante que el plazo de 5 (cinco) días la Sra. Stang ratifique el ofrecimiento. A tal fin, deberá presentar escrito con firma ológrafa de la misma, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Asimismo, se dispuso que en idéntico plazo la demandada debería acompañar informe titularidad de dominio, informe de asientos vigentes y constancia respecto si pesa sobre el inmueble embargos, gravámenes y/o cualquier otra restricción del dominio actualizado, ordenando librar a tal fin oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.

---El 12/05/2025 se cumplió lo requerido en relación a la ratificación de la Sra. Stang.

---El 13/05/2025 la demandada solicitó prórroga porque considera que el plazo de 5 (cinco) para que responda el RPI era exiguo.

---Mediante providencia de fecha 14/05/2025 se le hizo saber a la demandada que , conforme el antepenúltimo párrafo de la providencia de fecha 07/05/2025), el plazo de 5 (cinco) días otorgado, es a los efectos de acreditar el diligenciamiento de los oficios ordenados y bajo el apercibimiento de tener por desistido el recurso extraordinario.-

---Se le hace saber también que no surge que haya acompañado el oficio que indica en el escrito a despacho.-

---Y que sin perjuicio de ello, se le concedía una prórroga por el plazo de 20 (veinte) días para acompañar las respuestas de los oficios ordenados en providencia de fecha 07/05/2025.-

---Consta en el sistema que la demandada confeccionó el oficio al RPI el 22/05/2025 y

en la misma fecha acreditó su diligenciamiento.

---El 07/07/2025 del RPI devuelve el oficio porque le falta la firma digital del letrado de la demandada.

---El 22/07/2025 vuelve a remitir el oficio al RPI.

---El 23/07/2025 el RPI devuelve el oficio sin diligenciar ya que no coinciden las nomenclaturas catastrales con las matrículas informadas.

---El 28/07/2025 la demandada confecciona y diligencia otra vez el oficio.

---El 28/07/2025 el RPI nuevamente devuelve el oficio sin diligenciar ya que no coinciden las nomenclaturas catastrales con las matrículas informadas.

---El 05/08/2025 la demandada vuelve a confeccionar y diligenciar el oficio al RPI.

---El 07/08/2025 responde el oficio el RPI.

---El 15/09/2025 se dicta providencia en la que se dispuso que conforme el informe del RPI (10089) surge que el inmueble ofrecido como garantía tiene vigente hipoteca en 1º grado a favor del Banco COOPESUR COOPERATIVO LIMITADO por la suma de U\$S 25.000 (dólares estadounidense veinticinco mil.-

---En virtud de ello se intimó a la parte demandada para que en el plazo de 5 (cinco) días proceda a sustituir el bien dado en garantía bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso extraordinario interpuesto oportunamente.-

---El 25/09/2025 la parte demandada informa que la hipoteca se encuentra cancelada.

---El 30/09/2025 se ordenó trabar embargo sobre el bien denunciado, hasta cubrir la suma de \$18.882.048,31 ordenando el libramiento de oficio digital al Registro de la Propiedad Inmueble. La demandada debía acreditar el diligenciamiento del oficio en el plazo de 5 (cinco) días y acreditar la inscripción de la medida en el plazo de 20 (veinte) días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso extraordinario interpuesto.-

---Se la previno que a los fines de requerir ampliación al plazo fijado precedentemente deberá manifestar y acreditar razones fundadas.-

---El 02/10/2025 la demandada presenta oficio a confronte, el que fue observado por la OTIL el 09/10/2025.

---El 21/10/2025 la parte actora solicita, atento que la demandada no acreditó el diligenciamiento del oficio de embargo al RPI, se haga efectivo el apercibimiento dispuesto y se tenga por desistido el recurso.

---Llegamos así, tras este derrotero procesal, a la providencia que la parte demandada pretende se nulifique y que como se ha reseñado en los antecedentes de la presente, fué

dictada el 24/10/2025, a pedido de la parte actora (E0073 y E0074), y por la que se resolvió hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia I0098 y tener por desistido el recurso extraordinario presentado por la parte demandada (E0045) por encontrarse vencido el plazo otorgado en providencia de fecha 30/09/2025 (I0098) sin que se haya acreditado el diligenciamiento del oficio al RPI. Ello, en razón que había vencido el plazo otorgado a tal fin el 14/10/2025 en sus dos primeras horas.-

---Recordemos: la demandada interpuso recurso extraordinario el 29/04/2025.

---Seis meses después aún no ha cumplido con el depósito previo ó su sustitución por bien dado en garantía.

---Tres meses después no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo ante el RPI habiendo vencido el plazo para hacerlo el 14/10/2025 en sus dos primeras horas.

--- Casi un mes después de observado el oficio, presenta uno nuevo a confronte, luego que se le tuvo por desistido el recurso con fundamento en el apercibimiento dispuesto el 30/09/2025. Providencia en la que además de informarle que debía acreditar el diligenciamiento del mentado oficio en el plazo de 5 días, se la previno que a los fines de requerir ampliación al plazo fijado debería manifestar y acreditar razones fundadas.-

---De modo tal, que la providencia de fecha 24/10/2025 fué dictada conforme las constancias de la causa, por vencimiento del plazo dispuesto, haciendo efectivo el apercibimiento previsto en la misma. Por lo tanto, es un acto procesal regular, contra el cual en tal caso, y contrariamente a la postura de la nulidicente, debió interponer recurso de revocatoria, para que resuelva el Tribunal en pleno conforme art. 59 de la Ley 5.631 y art. 51, inc. f) de la Ley Orgánica.

---Por ello, no resulta correcto la afirmación de la demandada que es el Tribunal en pleno quien debió dictar dicha providencia. Y en tal caso, en realidad, si considerara que la Presidencia carecía de facultades para establecer un plazo de cumplimiento de la carga de acreditar el diligenciamiento del oficio y establecer el apercibimiento para el caso de incumplimiento de tener por desistido el recurso, debió interponer revocatoria contra la providencia de fecha 30/09/2025, y, no habiéndole hecho, la misma quedó firme y consentida.

---Ello, porque la providencia atacada no resuelve sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto como pretende la demandada, puesto que no se ha llegado a ese estado procesal por la propia conducta desplegada por la demandada que ha incumplido con el requisito formal de inscribir el embargo para que opere la garantía del bien dado en sustitución del depósito.

---Y, como se ha dicho, si pretendía se revoque la providencia que tuvo por desistido el recurso, debió interponer el recurso previsto en la normativa a tal fin, éste es el de revocatoria para que se expida el Tribunal en pleno (art. 59 de la Ley 5.631 y art. 51, inc. f) de la Ley Orgánica).

---Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad planteada por la parte demandada con imposición de costas (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la nulidad planteada por la parte demandada.

---**II) COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

SERRA, JORGE ALFREDO |